

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que la presente demanda que para proceso EJECUTIVO, instauró BANCOLOMBIA S.A. cesionario REINTEGRA S.A. en contra del señor CAMILO PINEDA CABRERA, se encuentra pendiente de un acto que debe ser ejecutado por la parte interesada desde el día cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), como lo es presentar liquidación adicional del crédito o solicitar nuevas medidas cautelares, por lo tanto ha transcurrido más de dos años inactivo en la secretaria de este juzgado. A despacho del señor juez para decidir.

Calarcá Quindío, 8 de marzo de 2023

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés
Radicado N° 63-130-4003-002-**2007-00-042-00**
Interlocutorio N° 380

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en el presente proceso EJECUTIVO, que instauró BANCOLOMBIA S.A. cesionario REINTEGRA S.A. en contra del señor CAMILO PINEDA CABRERA, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2, literal b., del C.G.P., bajo el argumento, en esencia, que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho, por un espacio superior a dos (2) años.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

*"... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*
(Negrilla fuera de texto original).

Igualmente, el literal b, del numeral y artículo en mención previene que:

"si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"(Negrilla fuera de texto original).

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de dos años, contados a partir del día siguiente a la última actuación registrada, esto es, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), sin que la parte interesada, hubiere corrido con la carga procesal pendiente, como es presentar liquidación adicional del crédito o solicitar nuevas medidas cautelares, en procura de continuar con el trámite de la instancia, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación del proceso, así mismo se ordenará el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Se levantarán las medidas cautelares.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. cesionario REINTEGRA S.A. en contra del señor CAMILO PINEDA CABRERA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Se dispone el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que posee el demandado CAMILO PINEDA CABRERA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 93.409.203, en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, MEGABANCO, BANCAFE, BANCO DE BOGOTA Y BANCO AGRARIO de esta ciudad.

Líbrese oficio a las referidas entidades bancaria comunicándoles lo pertinente y que debe dejar sin valor ni efecto los oficios Nro. 237 y 242 del 12 de marzo de 2007, con la advertencia que en caso que la medida cautelar haya surtido efecto debe dejarla a disposición del proceso EJECUTIVO promovido por GRANBANCO en contra de CAMILO PINEDA CABRERA, que cursa en este despacho judicial bajo el radicado 63-130-4003-002-2007-000108-00, con excepción del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y EL BANCO GNB SUDAMERIS.

CUARTO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

QUINTO: Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO
N°36 DEL 09 DE MARZO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

AG.

Proyectó: Clg

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690a9c2188489a7f98ab34502df83277750a67d22b5e7c7ed9099dfd1cd3e68d**

Documento generado en 08/03/2023 03:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>